

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 49/2025 TAD.

En Madrid, a 3 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club de XXX, contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de fecha 6 de junio de 2024, por la que se acuerda el archivo definitivo de la reclamación por alineación indebida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club de XXX frente a la Resolución de 6 de junio de 2024 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Tenis de Mesa por la que se acuerda el archivo definitivo del expediente nº 8 T 2023/2024.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de noviembre de 2023, el club recurrente formuló protesta del acta arbitral en el encuentro celebrado entre los equipos XXX – XXX, el 25 de noviembre de 2023, correspondiente a la categoría de Primera División Femenina Grupo 4.

En dicha protesta se denunciaba la posible alineación indebida del XXX, al haber alineado a una jugadora nacional y dos jugadoras extranjeras, de nacionalidad ucraniana y colombiana.

Así, entendía el ahora recurrente que dicha alineación conculcaba la circular nº 5 T 2023/2024, cuyo punto 1.9.4 exige la alineación de dos jugadoras españolas como mínimo.

TERCERO.- Tras la tramitación del correspondiente expediente, con fecha 5 de marzo se dicta resolución desestimando la reclamación presentada, con la siguiente motivación:

“Admitida la denuncia presentada en tiempo y forma, se estima que no procede la reclamación del certificado de residencia de D^a XXX, en cuanto que en el Expediente N^o 6 T 2023/24 una vez aportada la documentación requerida, se declaró probado que la jugadora cumplía con los requisitos exigidos en el Art. 47.1 del RG para que no le fuera de aplicación, en materia de alineación, la categoría de no nacionales, es decir, quedó acreditada la residencia legal en España y escolarización en centro oficial. Residencia legal, que según los documentos aportados, aún sigue vigente.

“Los jugadores no nacionales menores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición Entidad fundada el 20 de marzo de 1942 e inscrita el 25 de septiembre de 1981 en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD con el número 42 oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional. Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.”

Por lo tanto, coincidiendo los hechos y fundamentos alegados en la presente reclamación, con los que dieron origen al expediente disciplinario N° 6 T 2023/24, el cual, tal y como se recoge en la Resolución, (publicada en la página web de la RFETM), se incoó en virtud de denuncia por alineación indebida XXX por infracción de la Circular 5 T 2023/24, al alinear a una sola jugadora nacional (Dª XXX) y dos jugadoras extranjeras (Dª XXX, de nacionalidad ucraniana y Dª XXX, colombiana), y resolviéndose el archivo de dicho procedimiento disciplinario, al estimar probado que las menores Dª XXX, y Dª XXX, cumplieran con los requisitos exigidos en el Art. 47.1 del Reglamento General y concluyéndose, por lo tanto, que no existía infracción por alineación indebida del Art. 46.e) del RDD, no procede la incoación de nuevo procedimiento disciplinario.”

Frente a dicha resolución, se alzó el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, aduciendo como motivo impugnatorio, en síntesis, *“Insuficiencia de motivación de la resolución objeto de recurso, y de aportación a esta parte de la documentación acreditativa de lo expuesto en el fundamento de derecho III de la resolución. La resolución se limita a acordar el archivo definitivo de nuestra reclamación al “estimar que los hechos denunciados no constituyen, de modo manifiesto, infracción del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM”, pero no motiva ni explica por qué cada uno de nuestros solícitos no puede prosperar, como tampoco se nos remite la documentación que dice acreditar la residencia legal de la jugadora XXX. Ello ha ocasionado ausencia de garantías del procedimiento e indefensión.(...)”*

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita:

“1) Se tenga por presentada en forma y plazo la interposición de recurso frente a la resolución de la RFETM del citado expediente n° 8 de la presente temporada, y de la documentación que se acompaña.

2) Analizado el contenido del mismo, se produzca resolución por la que se estime que ha existido falta de motivación en la resolución de la Juez Único de la RFETM, ausencia de garantías e indefensión, al no haber podido tener acceso al expediente previo en el que se fundamenta su resolución, ni tan siquiera al informe arbitral del encuentro de liga impugnado, que sostiene nuestras manifestaciones y, consecuencia de ello, se retrotraiga el expediente a la fase disciplinaria anterior, anulando el archivo por parte de la Juez Único, obligando a su incoación con todas las garantías que correspondan a nuestros intereses y al de todos los implicados.

3) *Todas aquellas actuaciones competencia de ese Tribunal en orden a preservar todos los derechos que nos asistan.*”

CUARTO.- Mediante Resolución TAD 72-2024 se acordó la estimación del recurso presentado *“acordando la retroacción de actuaciones a fin de que se dicte una nueva resolución en la que se acompañen a la misma todos los documentos o informes que le sirvan de sustento argumental y dar cumplimiento así a las exigencias de motivación.”*

QUINTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución, con fecha 6 de junio de 2024, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM dicta una nueva resolución acordando el archivo definitivo de la denuncia presentada por entender que los hechos denunciados no constituyen infracción del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Frente a esta última resolución, se alza el recurrente presentando recurso al Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, termina solicitando:

“1) Se tenga por presentada en forma y plazo la interposición de recurso frente a la resolución de la RFETM del citado expediente no 8 bis de la pasada temporada, y de la documentación que se acompaña.

2) Analizado el contenido del mismo, se produzca resolución por la que, a la vista de las nuevas pruebas aparecidas con motivo del expediente 30/2025 TAD, se retrotraiga el expediente a la fase disciplinaria anterior, anulando el archivo por parte de la Juez Único, obligando a su incoación con todas las garantías que correspondan a nuestros intereses y al de todos los implicados.

3) Todas aquellas actuaciones competencia de ese Tribunal en orden a preservar todos los derechos que nos asistan.”

En apoyo de estas pretensiones, esgrimen los siguientes motivos impugnatorios:

- 1) Como cuestión preliminar, considera que, a pesar de que la resolución recurrida es de fecha 6 de junio de 2024, el mismo ha sido presentado en plazo, al no haberse notificado correctamente la resolución en la dirección indicada a efectos de notificaciones, habiendo tenido conocimiento de la misma en fecha 20 de enero de 2025.
- 2) Con fundamento en las pruebas aportadas en el expediente TAD 30/2025, considera que procede anular la resolución de archivo, retrotrayendo actuaciones a fin de que se tengan en cuenta las circunstancias que el recurrente ha aportado en expedientes anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos

6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Como cuestión previa, procede analizar si el recurso se ha interpuesto en plazo.

Como se ha expuesto en los antecedentes arriba descrito, el presente recurso se interpone frente a una resolución dictada con fecha 6 de junio de 2024.

En el informe federativo se hace constar lo siguiente:

“En primer lugar, este órgano entiende que el recurso interpuesto por D° XXX ha de ser inadmitido por presentarse fuera de plazo y tener lo solicitado en el mismo ya un contenido imposible, en cuanto que hacen referencia a una denuncia por alineación indebida de la temporada 2023/24.

La resolución Exp. N° 8 bis T 2023/24, dictada por este órgano con fecha 7 de junio de 2024, es trasladada a la RFETM para que proceda a su notificación a los interesados. La RFETM procede, con fecha 8 de junio de 2024, a notificar la misma. (DOC. N° 2 Y 3)

Según el Art. 81.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, “También con carácter general, todas las notificaciones de providencias, resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con el club como con cualquiera de los sujetos federados a través del mismo (deportistas, entrenadores, directivos o cualquier sujeto) se trasladarán directamente al club, el cual vendrá en la obligación de comunicar dicha notificación a la persona directamente relacionada con el procedimiento disciplinario, en su caso”.

Por parte de la Federación se procedió a notificar la resolución al correo que el XXX TM señala como de notificaciones al realizar la licencia federativa, y es el que consta en los archivos de la RFETM como correo oficial del CLUB.

Aun cuando es cierto que el Sr. XXX designó en el recurso otro correo a efectos de notificaciones, (el cual consta en la Federación como correo del equipo de primera división Femenina XXX), es obligación del Club la comunicación a los interesados (en este caso, el propio Sr. D° XXX) de las resoluciones y notificaciones que reciban en el correo que designan ante la Federación.”

Analizado por este Tribunal el expediente, se da cuenta de que la resolución ahora recurrida no fue notificada correctamente al recurrente, razón por la que la notificación de fecha 7 de junio de 2024 que la Federación señala ha de entenderse como ineficaz.

En la medida en que el recurrente ha tenido conocimiento formal y fehaciente de la resolución con fecha 20 de enero de 2025, es a partir de esa fecha, como dies a quo, de la que ha de empezarse a contar el plazo para presentar el recurso ante este Tribunal, plazo que no ha transcurrido cuando se interpuso el recurso.

Por ello, debe entenderse que el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

Entrando en el fondo del recurso planteado, procede afirmar, con base en los antecedentes arriba expuestos, que la cuestión rectora que plantea el presente recurso consiste en analizar la conformidad a derecho de la resolución que decreta el archivo de la denuncia presentada por el club recurrente.

Nótese que, a pesar de la denominación de “archivo de denuncia”, debe entenderse que se trata de una resolución de contenido desestimatorio de la reclamación presentada.

Como se ha expuesto más arriba, la resolución ahora recurrida desestima la reclamación presentada con fundamento en otra resolución previa de la propia RFETM recaída en el expediente disciplinario nº 6 T 2023/2024, en el cual el club ahora recurrente no fue parte.

Con base en dicha resolución y en los documentos obrantes en dicho procedimiento previo, el órgano federativo acuerda la desestimación de la reclamación.

Concretamente, se motiva dicha desestimación señalando lo siguiente: *“Por lo tanto, coincidiendo los hechos y fundamentos alegados en la presente reclamación, con los que dieron origen al expediente disciplinario N° 6 T 2023/24, el cual, tal y como se recoge en la Resolución, (publicada en la página web de la RFETM), se incoó en virtud de denuncia por alineación indebida XXX por infracción de la Circular 5 T 2023/24, al alinear a una sola jugadora nacional (Dª XXX) y dos jugadoras extranjeras (Dª XXX, de nacionalidad ucraniana y Dª XXX, colombiana), y resolviéndose el archivo de dicho procedimiento disciplinario, al estimar probado que las menores Dª XXX, y Dª XXX, cumplían con los requisitos exigidos en el Art. 47.1 del Reglamento General y concluyéndose, por lo tanto, que no existía infracción por alineación indebida del Art. 46.e) del RDD, no procede la incoación de nuevo procedimiento disciplinario.”*

Expuesto en lo sustancial la fundamentación de dicho recurso y, a la vista de la documentación obrante en el expediente nº 6 T 2023/2024 y en el expediente TAD 30/2025, considera este Tribunal que el recurso debe ser estimado.

Ciertamente, la resolución impugnada fundamenta la no concurrencia de la infracción por alineación indebida sobre la base de lo dispuesto en el artículo 47.1 del Reglamento General, al entender que las jugadoras en cuestión se encontraban en residencia legal en España.

El citado artículo 47.1 RDD señala:

“Artículo 47.- 1.- Los jugadores no nacionales menores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de

individuales, dobles o equipos, sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional. Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.

2.- Los jugadores no nacionales mayores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y que no perciban retribución alguna por su pertenencia al club por el que tengan tramitada la licencia podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que puedan ser excluidos de participar por su condición de no nacional. La residencia legal en España se acreditará mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor y la no retribución por su pertenencia al club se acreditará mediante certificación oficial expedida por el club.”

No obstante lo anterior, no debe olvidarse que este precepto viene precedido de la regla recogida en el artículo 45 del mismo RDD que no puede obviarse, según el cual:

“Artículo 45.- Corresponderá a la RFETM la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales. En estos casos, una vez expedida la licencia, la RFETM informará a la Federación Autonómica a la que se halle adscrito el club de pertenencia del jugador. Los jugadores no nacionales tendrán derecho a la licencia federativa con los mismos requisitos y en las mismas condiciones que los jugadores españoles, con las particularidades siguientes:

a) Cuando procedan de un club o asociación no españoles deberán aportar, además de la carta de libertad del club o asociación de procedencia, una certificación de la federación o asociación nacional de origen de que no pesa sobre ellos sanción alguna. En defecto de esta certificación podrán presentar declaración jurada sin perjuicio de las comprobaciones que la RFETM pueda realizar ante la federación nacional de origen o las federaciones internacionales.

b) Tanto en el caso de solicitar licencia procedente de un club o asociación no nacional como en el caso de renovación de la licencia, deberán acreditar la situación legal de estancia o residencia en España mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor o mediante el correspondiente visado o autorización de estancia, con excepción de los nacionales de países incluidos en el espacio del Tratado de Schengen y los nacionales de Andorra.”

A la vista de la normativa federativa, se hace ver que, cuando se trata de jugadores extranjeros la expedición de licencia está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, a la situación de residencia legal en España. *A sensu contrario*, las personas de nacionalidad extranjera de países no Schengen no podrán ser titulares de una licencia si no están en situación de residencia legal en España.

De lo expuesto, resulta que la expedición de una licencia sin cumplir los requisitos reglamentariamente establecidos puede constituir una infracción grave de

las normas del juego lo que daría lugar al correspondiente procedimiento disciplinario.

Pues bien, cabe concluir, en contra de lo sostenido por la resolución impugnada y siguiendo lo señalado por este Tribunal en la Resolución 30/2025 *“que el certificado de empadronamiento y de escolarización no acreditan la situación de estancia legal en España, por lo que no son prueba suficiente para la obtención de licencia al acreditar hechos que nada tienen que ver el requisito exigido en la normativa federativa.”*

En vista de lo expuesto, debe estimarse el recurso, anulando el pronunciamiento de la resolución impugnada de archivo, para que se retrotraigan las actuaciones y se resuelva nuevamente sobre la incoación o no del expediente disciplinario, teniendo en cuenta que la documentación esgrimida en los expedientes mencionados por la Federación no es suficiente para dar por acreditado el cumplimiento del requisito indicado, sin perjuicio de que, no corresponde a este TAD, si no a la Juez Única de Disciplina Deportiva de la RFETM valorar cualquier otra documentación que pudiera concurrir, así como si los hechos denunciados suponen o no la existencia de indicios suficientes para incoar el expediente en relación con el tipo infractor denunciado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club de XXX, contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de fecha 6 de junio de 2024, con retroacción de actuaciones a fin de que el Juez Único de Disciplina Deportiva se pronuncie sobre la incoación o no de expediente disciplinario con la valoración de la documentación exigida por la normativa federativa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO